

acordar se suplique á vd. que se sirva mandar recoger en ese Estado todos los datos estadísticos necesarios para tal fin, y remitirlos á esta

Secretaría lo mas brevemente que sea posible «Independencia y libertad. México, Marzo 9 de 1869.—*Romero*.

## ESTADOS DE LA FEDERACION.

## DECRETO.

Noviembre 20 de 1868.

Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila, con el nombre de Coahuila de Zaragoza.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2ª—El C. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union, habiendo observado los requisitos prescritos en la fraccion III del art. 72 de la Constitucion, decreta:

«Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila, con el nombre de «Coahuila de Zaragoza.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional en México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1868.—*Iglesias*.

## DECRETO.

Enero 16 de 1869.

Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de Hidalgo, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, que se expresa.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fraccion III del art. 72 de la Constitucion, decreta:

«Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de Hidalgo, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Actopam, Apam, Huascaloya, Huejutla, Huichapam, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el segundo distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.»

## TRANSITORIOS.

«Art. 1º El Ejecutivo, con aprobacion del Congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado, y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Esta-

## ORDEN.

Enero 26 de 1869.

Auxilios pecuniarios que se proporcionan al Estado de Guerrero, para el establecimiento de su hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 4ª—El C. Presidente de la República, en atencion á las circunstancias excepcionales en que se encuentra el Estado de Guerrero, y que es sumamente importante para la paz pública, el que pueda marchar en el orden constitucional que acaba de establecerse, ha tenido á bien acordar con motivo de la escasez de recursos que experimenta el propio Estado, por no tener aún organizada su hacienda con las rentas que deben formarla, que para acabar de sistemar la paz y buena administracion en el referido Estado, se le ministren dos mensualidades de 5,000 pesos cada una, con cargo á gastos extraordinarios de guerra, y pagaderos en los meses de Febrero y Marzo del corriente año, para llenar el objeto indicado. Esta cantidad será satisfecha para descontarla de la asignacion que el Congreso de la Union diere en favor del Estado de Guerrero si lo estimare conveniente, al resolver la proposicion que existe sobre este particular, y en caso contrario, con calidad de reintegro cuando el Estado pueda verificarlo.

Independencia y libertad. México, Enero 26 de 1869.—*Mejía*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

## DECRETO.

Abril 17 de 1869.

Se erige en Estado de la Federacion, con el nombre de Morelos, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yauatepec.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Queda definitivamente erigi-

do, se sujetará á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios podrá obtener del Presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

«Art. 2º El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la legislatura que se elija en el Estado.

«Art. 3º Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

«Art. 4º El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el Tribunal superior del Estado.

«Art. 5º Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se agregan.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1869.—*Manuel M. de Zamacoma*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Gabriel María Islas*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 16 de 1869.—*Iglesias*.

do en Estado de la Federacion, con el nombre de «Morelos» la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jocanatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

## TRANSITORIOS.

«Art. 1º El Ejecutivo, con aprobacion del Congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado; y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado se sujetara á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteracion de que por cada veinte mil habitantes se nombrará un diputado á la legislatura del Estado. En casos extraordinarios podrá obtener del Presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general á la del Estado de México.

«Art. 2º El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la legislatura que se elija en el Estado.

«Art. 3º Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

«Art. 4º Dentro de cuatro meses de publicada esta ley, se instalarán los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, que deben ser electos popularmente, fijándose por el gobernador provisional el lugar en que deba hacerse esa instalacion.

«Art. 5º El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del dotas.

E

«Art. 6º Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 16 de 1869.—*Nicolás Lemus*, diputado vicepresidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 17 de 1869.—*Iglesias*.

## ACUERDO.

Mayo 8 de 1869.

Los poderes de la Union prestarán al Estado de Querétaro la proteccion á que se refiere el art. 116 del código fundamental.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—(Telégrama.) México, Mayo 6 de 1869.—C. gobernador del Estado de Querétaro: No debiendo intervenir el Gobierno general en los negocios interiores de los Estados, nada puede decir á vd. respecto de la consulta que hace en su telégrama de hoy sobre elecciones.—*Iglesias*.

Secretaría del Congreso de la Union.—El Congreso de la Union, en sesion secreta de hoy, ha aprobado los siguientes acuerdos económicos:

«1º Los Poderes de la Union prestarán al Estado de Querétaro la proteccion á que se refiere el art. 116 del Código fundamental.

«2º Comuníquese al Ejecutivo para que obre conforme á sus facultades, garantizando á la legislatura la mas amplia libertad en sus deliberaciones.

«3º Conforme al art. 1º de la ley de 21 de Enero de 1830, pase este expediente á la seccion del gran jurado, para que conozca de las infracciones á la Constitucion, de que se hace mérito en el oficio sobre que recae este dictámen.»

Lo que decimos á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1869.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—C. Secretario del despacho de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—Por el oficio que se han servido vdes. dirigirme con fecha 8 de este mes, queda enterado el C. Presidente de la República de que el Congreso ha acordado en la misma fecha, que los poderes de la Union prestarán al Estado de Querétaro la proteccion á que se refiere el art. 116 del Código fundamental.

Reitero á vdes. mi atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Mayo 10 de 1869.—*Iglesias*.—CC. diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—Con fecha 8 del actual me dicen los ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union lo siguiente:

«El Congreso &c.»

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 10 de 1869.—*Iglesias*.—C. Ministro de Guerra.—Presente.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. fecha de ayer, dirigido por la seccion 2ª, en que se sirve insertarme el acuerdo de la Cámara de 8 del actual, referente al envío de una fuerza al Estado de Querétaro; se sirvió acordar que se organizara una seccion compuesta de las tres armas, la cual marchó hoy á las órdenes del C. general Francisco Paz, quien lleva las instrucciones correspondientes para que imparta el auxilio que fuere necesario á la legislatura de aquel Estado, para el libre ejercicio de sus funciones, dejando obsequiados así los deseos del Congreso de la Union.

Lo digo á vd. en contestacion de su nota ya citada.

Independencia y libertad. México, Mayo 11 de 1869.—*Mejía*.—C. Ministro de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—El C. Ministro de la Guer-

ra dice á este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

(Aquí la comunicacion anterior.)

Lo que tengo la honra de transcribir á vdes. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 11 de 1869.—*Iglesias*.—CC. diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro.—Seccion 1ª—C. Ministro: Tengo el honor de acompañar á vd. copias de todo el expediente que se ha formado á consecuencia del suceso ocurrido al C. diputado Angel Dominguez, para que el C. Presidente de la República esté al tanto de los pasos que se han dado, y de conformidad con el contenido del telégrama que se recibió de ese Ministerio, y que trata del particular.

Independencia y libertad. Querétaro, Mayo 2 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—C. Ministro de Gobernacion.—México.

## DECRETO.

Mayo 27 de 1869.

Se autoriza al Ejecutivo para proporcionar al Estado de Guerrero, en calidad de préstamo, la suma de sesenta mil pesos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para proporcionar al Estado de Guerrero, en calidad de préstamo, la suma de sesenta mil pesos, que se tomará de la partida consignada en el presupuesto á la deuda pública. Dicha suma se entregará por mensualidades de á diez mil pesos, y se destinará á la organizacion constitucional del Estado.

«Económico. El ejecutivo, al hacer la exhibicion de la suma acordada, descontará los diez mil pesos que facilitó el Ministerio de la Guerra en los meses de Febrero y Marzo del presente año.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union.

México, Mayo 27 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 27 de Mayo de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 27 de 1869.—*Romero*.

## DECRETO.

Octubre 30 de 1869.

Se autoriza al Ejecutivo para que auxilie al Estado de Chiapas con la cantidad de tres mil pesos mensuales y sitúe seiscientos fusiles en la ciudad de San Cristóbal.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 4.<sup>a</sup>—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Comunicacion relativa al modo de probar los actos públicos, registros y procedimientos de los Estados de la Federacion. (Vease INSTRUMENTOS PUBLICOS).

## ESTADOS-UNIDOS.

## LEY.

Mayo 4 de 1869.

Convencion entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día diez de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una conven-

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al ejecutivo, para que á su arbitrio, de los gastos comunes de guerra, auxilie al Estado de Chiapas con tres mil pesos mensuales por el término de medio año, para que atienda á la guerra de castas.

«Art. 2.<sup>o</sup> Igualmente se le faculta para que sitúe seiscientos fusiles en la ciudad de San Cristóbal, del mismo Estado, con el propio objeto.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 29 de 1869.—*P. Baranda*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los treinta dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1869.—*Mejía*.

cion entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, en la forma y tenor siguientes:

Descando el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados- Unidos de América, determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México á los Estados- Unidos de América, y de los Estados- Unidos de América á la República Mexicana, han decidido hacer un tratado sobre este asunto, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana á *Matías Romero*, acreditado como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mexicana ante el gobierno de los Estados- Unidos;

Y el Presidente de los Estados- Unidos á *William H. Seward*, Secretario de Estado.

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. Los ciudadanos de los Estados- Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República Mexicana por naturalizacion, y hayan residido sin interrupcion en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados- Unidos como ciudadanos de la República Mexicana, y serán tratados como tales.

Recíprocamente, los ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados- Unidos, y hayan residido sin interrupcion en territorio de los Estados- Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como ciudadanos de los Estados- Unidos, y serán tratados como tales.

La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno ú otro país, no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalizacion. Este artículo se aplicará tanto á los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizaren en lo futuro.

Art. II. Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos, al volver al territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una accion criminal, conforme á

The President of the United States of America and the President of the Republic of Mexico being desirous of regulating the citizenship of persons who emigrate from Mexico to the United States of America and from the United States of America to the Republic of Mexico have decided to treat on this subject, and with this object have named as Plenipotentiaries:

The President of the United States, *William H. Seward*, Secretary of State.

And the President of Mexico, *Matias Romero*, accredited as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Republic of Mexico near the Government of the United States.

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon the following articles.

Art. I. Those citizens of the United States who have been made citizens of the Mexican Republic by naturalization, and have resided without interruption in Mexican territory five years shall be held by the United States as citizens of the Mexican Republic and shall be treated as such.

Reciprocally, citizens of the Mexican Republic who have become citizens of the United States, and who have resided uninterruptedly in the territory of the United States for five years, shall be held by the Republic of Mexico as citizens of the United States and shall be treated as such.

The declaration of an intention to become a citizen of the one or the other country has not for either party the effect of naturalization. This article shall apply as well to those already naturalized in either of the countries contracting as to those hereafter naturalized.

Art. II. Naturalized citizens of either of the contracting parties on return to the territory of the other remain liable to trial and punishment for an action punishable by the laws of his origi-